

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ODALINDA ORTA LÓPEZ.
APO. DTE:	KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES.
DEMANDADO:	GEOBERTO RUIZ MARTÍNEZ.
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2015-00198-00.
AUTO NO.	244.

I. OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el demandante solicita la revocatoria del auto N° 0896 de fecha 15 de Diciembre de 2021 en razón a que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito no se tuvo en cuenta que, se encontraba pendiente por resolver una solicitud de levantamiento y decretó de medida cautelar.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

Examinado lo anterior, advierte el despacho que, efectivamente al momento de emitirse el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito se hallaba pendiente por decretar una medida cautelar dentro del mismo.

Es de aclarar que por error involuntario del Despacho se pretendió dar terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener presente que se encontraba pendiente resolver una petición, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el

particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Los argumentos expuestos por el recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado, aunado a que el Juzgado omitió pronunciarse respecto de una solicitud de levantamiento y decretó de medida cautelar solicitada por el ejecutante.

En consecuencia, considera la judicatura que en el presente asunto no se cumplió con el supuesto fáctico del curso del tiempo para decretar el desistimiento tácito; en consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el auto N° 0896 de fecha 15 de Diciembre de 2021, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 0911 de fecha 15 de Diciembre de 2021, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 23, fijado hoy 18 de Febrero de 2022. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario:</p> <p style="text-align: center;"> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p style="text-align: right;"></p>
